

Resolución No. 01491

“POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01125 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER78408 del 02 de mayo de 2017, realizó visita el día 02 de mayo de 2017, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-08224 del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se autorizó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con NIT. 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar la actividad silvicultural de PODA DE ESTRUCTURA de un (01) individuo arbóreo de la especie *Cupressus lusitanica*, ubicado en espacio privado, en la Carrera 56 No. 18 A - 90, Localidad (16) Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C; dicho concepto técnico fue comunicado el día 22 de julio de 2019.

Que, en el precitado Concepto, no se establece medida de Compensación, toda vez que la actividad silvicultural autorizada no constituye pérdida del recurso arbóreo. Así mismo, establece por concepto SEGUIMIENTO la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/cte., y por EVALUACIÓN, la suma de CERO PESOS (\$) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Resolución No. 01491

Que mediante radicado No. 2020EE78350 del 05 de mayo de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó requerimiento ambiental al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con NIT. 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que allegaran las pruebas del cumplimiento de las obligaciones exigidas en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-08224 del 18 de diciembre de 2017.

Que mediante radicado No 2020ER135832 del 12 de agosto de 2020, se allegó oficio mediante el cual el Dr. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO en calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (CPMSBOG), informó que se llevó a cabo la poda de estructura autorizada mediante Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-08224 del 18 de diciembre de 2017, allegando el registro fotográfico.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 12 de septiembre de 2020, emitiendo el Concepto Técnico No. 11246 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 12/09/2020 como consta en acta KSH-20201676-052 de la misma fecha, se verificó la actividad silvicultural aprobada mediante el concepto técnico de atención a emergencias silviculturales SSFFS08224 de 18/12/2017 por el cual se autorizó poda de estructura de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) al INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con NIT 800215546-5, en espacio privado de la KR 56 18 A 90.*

Se encontró que la actividad autorizada fue ejecutada técnicamente, de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

No se generó cobro por concepto de compensación, en cuanto al pago por concepto de seguimiento por valor de \$ 143.117 m/cte no allegaron soporte de pago al momento de la visita y no se encontró evidencia de pago en el sistema FOREST.

no requiere salvoconducto de movilización.

Se aclara que el número de radicado inicial es el 2017ER78408 de 02/05/2017.” (SIC)

Que mediante radicado No 2021EE138308 del 08 de julio de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicitó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

Resolución No. 01491

CARCELARIO (INPEC) con NIT. 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegar el soporte de pago por concepto de seguimiento por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/cte., de acuerdo con lo exigido mediante el concepto técnico SSFFS- 08224 de 2017.

Que en virtud de lo anterior, previa revisión del expediente SDA-03-2021-319, y toda vez que consultada la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenció soporte de pago por parte del INPEC, por concepto de SEGUIMIENTO; se emitió la Resolución No. 01125 del 29 de junio de 2023 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, misma que fue notificada por aviso el día 08 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. 2023ER214140 del 14 de septiembre del 2023, la abogada LUZ DARY VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.087, portadora de la Tarjeta profesional No. 257.607 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con NIT. 800.215.546-5, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 01125 del 29 de junio de 2023, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, presentando los siguientes argumentos:

“DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de acuerdo al Decreto 4150 de 2011 “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC,” y el Decreto 204 de 2016 “Por el cual se adiciona un Capítulo al Título1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)” en su parte considerativa señaló el objeto y funciones de cada entidad de la siguiente manera:

“Que mediante Decreto 4150 de 2011 se escindieron del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) las funciones administrativas y de ejecución de

Resolución No. 01491

actividades de soporte, las cuales fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. (USPEC)

Que, según el mismo decreto, el objeto de la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (Resaltado fuera de Texto).

*Que, por su parte, de conformidad con el Decreto 4151 de 2011, **el INPEC tiene por objeto ejercer la vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad (...)***” Negrilla fuera de texto.

Como quiera que la Resolución 01125 del 29 junio 2023, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, exige al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC la obligación de pago por seguimiento de tratamiento silvicultural por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/Cte., y de acuerdo a la misionalidad que le concierne a mi representada, no es la llamada a responder con el cumplimiento de pago por el citado tratamiento silvicultural.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se encuentra imposibilitado para realizar el pago exigido a través de la Resolución 01125 del 29 junio 2023 y en efecto de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC la llamada a gestionar, operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura, brindar el apoyo logístico, administrativo y financiero en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional, por lo anterior a la entidad en mención le corresponde el pago de dicha obligación.

PETICIONES

PRIMERO. - Revocar la Resolución 01125 del 29 junio 2023, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Resolución No. 01491

SEGUNDO. - Exonerar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC del pago impuesto por seguimiento de tratamiento silvicultural por el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/Cte. y, en consecuencia, requerir a la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), para que efectúe el pago impuesto mediante Resolución 01125 del 29 de junio de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente recurso. (...)"

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones, estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01125 del 29 de junio de 2023 **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en

Página 5 de 13

Resolución No. 01491

relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos expedidos por la administración, para que se analice y/o corrijan los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, si hay lugar al mismo, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 del mencionado Código.

Frente al tema, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en la cual consideró: *“(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, por su parte el capítulo sexto de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Resolución No. 01491

Que, así mismo, el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...)”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Igualmente, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

Resolución No. 01491

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

En lo que se refiere al recurso interpuesto, por parte del INPEC, a través de su apoderada judicial, Doctora LUZ DARY VELASQUEZ, una vez estudiados los argumentos del recurso, se evidencia que la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 01125 del 29 junio 2023 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, se basa en las disposiciones de los Decretos 4150 de 2011 y 204 de 2016, los cuales una vez analizados en su contenido, permiten concluir que el cobro por concepto de SEGUIMIENTO, del permiso otorgado mediante el acto administrativo referenciado, no debió realizarse al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con NIT. 800.215.546-5.

Lo anterior, toda vez que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (SSFFS), no tuvo en cuenta que mediante Decreto 4150 de 2011 se escindieron del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) las funciones administrativas y de ejecución de actividades de soporte, las cuales fueron asignadas a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), entidad encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Resolución No. 01491

Que, al tratarse de un Concepto Técnico de Atención a Emergencias, a través del cual se busca mitigar la ocurrencia de un riesgo que pueda poner en peligro la integridad, vida, o bienes de las personas, las situaciones respecto al titular del permiso son verificadas de manera posterior a su emisión, razón por la cual en el caso que nos ocupa el autorizado fue el INPEC, por encontrarse en el espacio privado de dicha institución el árbol objeto de intervención.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”,* razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, por lo cual mediante el artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de*

Resolución No. 01491

permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones, que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.”.*

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la cual estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

“Artículo 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, verificados los antecedentes del expediente y analizados los argumentos del recurso, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), encuentra procedente conceder el recurso incoado, con el fin de

Resolución No. 01491

revocar la Resolución No. 01125 del 29 de junio de 2023 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, y en su lugar exigir a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), el pago de la suma requerida por concepto de SEGUIMIENTO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 01125 del 29 de junio de 2023, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Revocatoria, se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente, con el fin de hacer exigible el pago de SEGUIMIENTO a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (USPEC), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ DARY VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.087 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con NIT. 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 27- 48, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y SS., de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente decisión, a la Doctora LUZ DARY VELASQUEZ, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en la Calle 26 No. 27- 48, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y SS., de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Resolución No. 01491

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2024



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2021-319

Elaboró:

LYSA TATIANA RAMIREZ DAZA	CPS:	SDA-CPS-20242126	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2024
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20242103	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20242103	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/10/2024
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página **12** de **13**

Resolución No. 01491